

**CONTESTO DEMANDA – TERCERO EN GARANTIA
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1ª NOMINACION
JUICIO: PEREZ, JUAN FELIPE VS. GONZALEZ, ROBERTO EDUARDO Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. 635/10).-**

FRANCISCO LANDIVAR abogado de la matrícula, Cuit 20-23327348-2, situación ante IVA Monotributista, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones 27 en autos, a V.S. digo:

I) ACREDITO PERSONERIA:

Como consta en la copia del poder que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado general para juicios de ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con domicilio en calle Cerrito 1010 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

II) OBJETO:

En carácter de Asegurador en los términos y con los límites establecido por la póliza de seguro 9-9037532 y demás condiciones generales y especiales, vengo a intervenir en calidad de tercero en garantía del Sr. ROBERTO EDUARDO GONALEZ, DNI 28.790.114.-

En consecuencia vengo a contestar la demanda de daños y perjuicios deducida por Juan Felipe Pérez, en calidad de tercero transportado por el vehículo que colisionó contra el automóvil perteneciente al asegurado: Chevrolet Corsa Dominio HFY063.-

La demanda deberá ser rechazada en todas sus partes.-

III) NEGATIVA:

Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean expresamente reconocidos por mi parte.-

En especial niego:

- Niego que el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez sea responsable civilmente por el siniestro ocurrido en fecha 24/09/2008.-

- Especialmente NIEGO QUE JUAN FELIPE PEREZ, DNI 36.667.230, haya participado en el siniestro objeto del presente proceso.-
- Que el actor sea acreedor del asegurado por la suma de \$95.000, o ninguna otra.-
- Niego que el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez sea legitimado pasivamente en calidad de conductor y/o titular registral del Automóvil Chevrolet Corsa Dominio HFY063.-
- Niego que el Sr. Gonzalez posea responsabilidad alguna emanada del art. 1109 Cod.Civ.; 1113 Cod.Civ. o de ninguna otra norma.-
- Niego que Juan Felipe Pérez carezca de responsabilidad en la producción del siniestro.-
- Niego que el Sr. Sergio Gustavo Brizuela condujera por su carril la camioneta Chevrolet S10 dominio ETF942, al momento del siniestro.-
- Niego que el Sr. Gonzalez haya conducido su vehículo en exceso de velocidad al momento del siniestro.-
- Niego el Sr. Gonzalez haya comenzado a zigzaguear y haya cruzado de carril al momento del siniestro.-
- Niego que el Sr. Brizuela haya intentado maniobrar y haya pretendido esquivar al automóvil del Sr. Gonzalez, al momento del siniestro.-
- Niego que el automóvil del Sr. Gonzalez haya impactado el lateral izquierdo de la camioneta conducida por Brizuela.-
- Niego que como consecuencia del impacto, la camioneta conducida por Brizuela haya perdido el control y diera varios giros hasta volcar.-
- Niego que el Sr. Juan Felipe Pérez haya sufrido lesión alguna. Especialmente niego que haya sufrido traumatismo craneano, traumatismo de columna vertebral, politraumatismos y excoriaciones múltiples. Niego que se le realizaran puntos de sutura.-
- Niego que el Sr. Juan Felipe Pérez padezca secuela alguna como consecuencia del siniestro. Especialmente niego que sufra afasia y disatrira (pronunciación y vocalización de las palabras). Niego que padezca problemas auditivos y daño en la columna vertebral. Niego que sufra dolores y dificultades para los desplazamientos.-
- Niego que el Sr. Gonzalez tenga responsabilidad alguna en la producción del accidente.-
- Niego que el Sr. Gonzalez se haya cruzado de carril, y circulado a exceso de velocidad. Niego que haya perdido el control de su vehículo. Niego que haya impactado a la camioneta conducida por Brizuela.-

58
151

- Niego que el actor haya sufrido daño físico o lesión alguna como consecuencia del siniestro. Niego que el Asegurado deba reparar daño físico alguno.-
- Niego que el Asegurado adeude al actor la suma de \$95.000 o ninguna otra en concepto de daño emergente derivado de lesiones.-
- Niego que al momento del siniestro el actor haya colaborado con el sostenimiento y mantenimiento de su familia.-
- Niego que el actor haya desempeñado actividad laboral alguna al momento del siniestro. Especialmente niego que se haya desempeñado ayudando a transportar mercaderías, especialmente carnes.-
- Niego que el actor haya percibido la suma mensual de \$800, o ninguna otra.-
- Niego que como consecuencia del siniestro el actor haya dejado de trabajar por un lapso de 20 meses, o ningún otro período.-
- Niego que el asegurado adeude al actor la suma de \$16.000; o ninguna otra en concepto de lucro cesante.-
- Niego que el actor haya sufrido padecimiento espiritual o aflicción alguna como consecuencia del siniestro.-
- Niego que el asegurado adeude al actor la suma de \$15.000; o ninguna otra en concepto de daño moral.-
- Niego que el padecimiento sufrido esté demostrado por las lesiones sufridas y por la inexistencia de aporte económico para solventar los gastos de atención médica y medicamentos.-
- Niego que el actor haya realizado gastos de medicamentos o atención médica.-
- Niego que no se requiera efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos y de farmacia. Niego que tales gastos revistan la calidad de "evidentes" o "presuntos".-
- Niego que los gastos médicos y de farmacia demandados resulten "razonables" o "prudentes" respecto de las supuestas lesiones alegadas.-
- Niego que el asegurado adeude al actor la suma de \$2.000; o ninguna otra en concepto de gastos de medicamentos y de traslado.-
- Niego que el asegurado adeude al actor la suma de \$2.000; o ninguna otra en concepto de gastos de atención médica.-
- Niego que el asegurado adeude al Sr. Juan Felipe Pérez, una indemnización total de \$95.000, o ninguna otra.-

1
2

- Niego que la pretensión del actor encuentre fundamento en los arts. 1068; 10'69; 1078; 1113 y cc. Código Civil, ni tampoco en la Ley Nacional de Tránsito, Doctrina o Jurisprudencia.-

Asimismo niego la autenticidad de toda la documentación acompañada por la parte actora, a excepción de aquella que sea objeto de expreso reconocimiento por mi parte.-

IV) LA REALIDAD DE LOS HECHOS:

El día 24/09/2008, aproximadamente a hs 14:00; el asegurado Roberto Eduardo Gonzalez, conducía su automóvil Chevrolet Corsa dominio HFY063, dirigiéndose en sentido sur-norte por la Ruta Nacional 38, acompañado por los Sres. Julio Enrique Lucena, DNI 13.095.372 y Luis Antonio López DNI 14.414.539. El asegurado transitaba a una velocidad reglamentaria y por su carril. Todos los ocupantes se encontraban con su cinturón de seguridad colocado.-

Por la misma ruta, y en dirección contraria, circulaba una camioneta Chevrolet S-10 cabina simple, dominio ETF942, dirigiéndose en sentido norte-sur, conducida por el Sr. Sergio Gustavo Brizuela, DNI 26.012.480; acompañado por Jose Maria Albornoz DNI 33.817.808 y Francisco Marcial Albornoz, DNI 30.998.710.-

El actor, Juan Felipe Pérez, DNI 36.667.230, NO VIAJABA EN NINGUNO DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS, según surge de todas las constancias de la causa "Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo" (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción; y de las contenidas en el proceso "López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción.-

Al momento del siniestro, la camioneta Chevrolet S-10 cabina simple, dominio ETF942 se encontraba inscripta en registro de la Propiedad Automotor a nombre del codemandado José Rosario Zapulla, quien había transmitido su guarda y tenencia a la Sra. María Cristina Bordonaro, DNI 12.540.341; madre del Sr. Sergio Gustavo Brizuela.-

A la hora indicada, y a la altura del supermercado Gómez Pardo, cito entre la ciudad de Concepción y la localidad Alto Verde, la camioneta dominio EFT942 hizo una maniobra de giro hacia su izquierda, invadiendo el carril por el que transitaba el

152

automóvil dominio HFY063, embistiendo la parte izquierda-frontal del vehículo conducido por el Sr. Roberto Eduardo Gonzalez.-

La camioneta era conducida a una velocidad excesiva, por lo que producto del impacto perdió el control, volcó, dando varios giros, y terminado a una distancia de cincuenta metros de la ruta.-

V) OPONE DEFENSA DE FONDO DE FALTA DE ACCION:

La defensa opuesta puede ser planteada como defensa de fondo, tal como se articula en este acápite, atento a que requerirá del período ordinario de prueba para ser demostrada, por lo que deberá ser valorada por V.S. al momento de dictar la sentencia definitiva.-

La defensa no se articula en este caso como excepción de previo y especial pronunciamiento, ya que no cumple el requisito de ser manifiesta, de acuerdo al art. 288 inc 2) primera parte CPCCT en los siguientes términos: *“Solo se admitirán como excepciones previas: ...2) Falta de Personalidad en el demandante o en el demandado por carecer de capacidad procesal...”*.-

La mencionada defensa, conocida comúnmente como Falta de Acción o Falta de Legitimación Activa, tiende a denunciar ante el órgano jurisdiccional que *“el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, o que el primero carece de interés jurídico tutelable”* (Palacio, Lino Enrique; *“Derecho Procesal Civil”*; Tº VI, Pg. 132).-

Toda la línea argumental de la demanda tiene como presupuesto que *“al momento del hecho dañoso, el actor “...iba en la camioneta Chevrolet S10 dominio EFT942, que conducía Sergio Gustavo Brizuela”*.-

De acuerdo las constancias de la causa *“Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo”* (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción, en la camioneta dominio EFT942 solo circulaban los Sres. Sergio Gustavo Brizuela, DNI 26.012.480 como conductor; acompañado por Jose Maria Albornoz DNI 33.817.808 y Francisco Marcial Albornoz, DNI 30.998.710.-

Ello surge del Acta de Procedimiento e Inspección Ocular del 24/09/2008, realizada por el Oficial Subayudante Enzo R. Gonzalez. Surge igualmente del Acta 258 CPPT de fecha 24/09/2008 realizada por el Comisario Julio Cesar López; ambas acompañadas por el actor y cuya autenticidad se reconoce. Asimismo surge del Parte de Ingreso a la Guardia del Hospital Padilla, del 24/09/2008, realizada por el Sargento Primero Cesar Lescano.-

Se encuentra también acreditado por las declaraciones testimoniales del 24/09/2008 de los Sres. Julio Enrique Lucena y Luis Antonio López realizadas en la Comisaria de Concepción; así como de sus ratificaciones realizadas en fecha 06/03/2008 realizadas ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción.-

De igual forma, surge de las constancias del proceso "López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción, que solamente circulaban en la camioneta dominio EFT942 las tres personas mencionadas en la causa penal, sin que exista referencia alguna al actor como ocupante de la misma.-

Tal situación emana de la exposición de los hechos realizada en la demanda por los actores José María Alborno y sus padres (fs. 171); así como de la exposición de los hechos realizadas en las contestaciones de demanda de la Sra. María Cristina Bordonaro (fs.204), y Sergio Gustavo Brizuela (fs. 293); que expresamente refieren a las constancias de la causa penal.-

Por lo dicho, y atento a que el actor no participó en el siniestro que postula como origen de la pretensión procesal que ejercita en este proceso, no posee acción o legitimación activa para demandar al asegurado.-

Es por ello que al momento de dictar sentencia definitiva respecto del fondo de la cuestión, solicito a V.S. haga lugar a la defensa de falta de acción, con expresa imposición de costas al actor.-

VI) SUBSIDIARIAMENTE CONTESTO DEMANDA

Para el hipotético e improbable caso de que al momento de dictar sentencia de fondo V.S. estimara que el actor posee legitimación activa para demandar al asegurado; subsidiariamente contesto demanda.-

En consecuencia pasamos ahora a demostrar la inexistencia de todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil que según la actora generarían para mi parte la obligación de indemnizar.-

No se dan dichos presupuestos para la responsabilidad subjetiva ni para la objetiva.-

A) ACCIÓN: el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es la acción u obrar humano; conducta o comportamiento, *que dados los restantes elementos engendra la obligación de reparar.* (Mosset Iturraspe, Jorge;

Responsabilidad por daños, Tomo I, Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1999, pg. 43 y ss.).-

Esta acción puede asumir dos formas diversas, una positiva y otra negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer. El apoyo o sustento normativo está, entre otros, en los arts. 1071, 1072 y 1073 del Cod.Civ.-

La parte actora se limita a afirmar que era tercero transportado por Brizuela (situación que mi parte niega) y que la acción dañosa habría consistido en que el vehículo del asegurado *“venía a excesiva velocidad de Sur a Norte por la misma ruta e imprevistamente empezó a zigzaguear y se cruzó de carril”*.-

En función de esto, omito describir detalladamente los hechos y acciones desarrolladas, tanto por el conductor de la camioneta, como por él mismo; en el hipotético caso en que hubiera sido transportado.-

De las constancias de la causa penal caratulada “Gonzalez, Roberto Eduardo S/Homicidio Culposo – Víctima Albornoz Jose Maria” (Expte 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción IIa Nom de Concepción; y cuya copia se acompaña a la presente; surge perfectamente claro la falta de fundamento de las afirmaciones de la actora.-

Consta en dicha causa que el vehículo en que circulaban Brizuela, los hermanos Albornoz, y supuestamente el actor; se trata de una camioneta cabina simple. De igual forma, de los informes técnicos-mecánicos de criminalística de ambos vehículos, elaborados por el Cabo 1º Adolfo Márquez; del Croquis demostrativo del lugar elaborado por el Cabo 1º Jose Castro; del Informe Fotográfico de Criminalística (43 fotos) elaborado por el Cabo 1º Domingo Priotti; así como de las testimoniales de Luis Antonio López y Julio Enrique Lucena; puede perfectamente deducirse cuál fue la acción generadora del siniestro.-

En primer lugar, en el supuesto caso de que el actor haya sido transportado por la camioneta dominio EFT942, junto al conductor y a otras dos personas; fueron éstos quienes desarrollaron acciones con incidencia directa en la producción de los daños. Si tenemos en cuenta que se trata de una camioneta cabina simple, que solamente posee dos cinturones de seguridad, podemos necesariamente concluir que existen dos personas sin posibilidad física de utilizar ese medio de protección, incluso es posible conjeturar que ninguno de sus ocupantes utilizaba cinturones al momento del siniestro.-

Debe tenerse en cuenta que los ocupantes del automóvil, quienes utilizaban el cinturón, no sufrieron lesiones, mientras que de los ocupantes de la camioneta, teóricamente sufrieron lesiones o muerte.-

En segundo lugar, según surge de las declaraciones testimoniales de la causa penal, así como de los croquis y fotografías antes referenciados, la acción principal

en la producción del daño provino del conductor de la camioneta Chevrolet S-10, dominio ETF942, que circulando a gran velocidad, invadió el carril del automóvil corsa, embistiéndolo para luego volcar dando diversos giros. Esta situación está reconocida expresamente por otro de los ocupantes de la camioneta, José Maria Alborno, al relatar los hechos en el proceso "López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción.-

Es decir que las acciones generadoras de daños fueron desarrolladas en su totalidad por los ocupantes de la camioneta, que transportaba más personas de las que podía llevar, sin uso de cinturón de seguridad, a velocidad excesiva y que invadió el carril del automóvil Corsa, embistiéndolo.-

Las acciones imprudentes y negligentes por parte de los ocupantes de la camioneta, le impidió mantener el dominio del vehículo y evitar los daños ocurridos como consecuencia del choque y vuelco por ellos mismos provocados.-

B) ANTI JURIDICIDAD: aquella acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil, sin perjuicio de los restantes elementos cuando es antijurídica; es decir, cuando es contrario a derecho, sea que se viole un deber impuesto por una obligación específica, sea que se viole la obligación impuesta por un deber general de no dañar a otro. Lo antijurídico es la conducta transgresora de la norma (arts. 953, 1066, 1067 y 1074 C.C.).-

La parte actora afirma, sin mayor detalle, que la conducta antijurídica habría sido realizada por el asegurado. El escaso desarrollo en la exposición de los hechos silencia la antijuricidad de su propia conducta y la del conductor de la camioneta, Sergio Gustavo Brizuela, quien ni siquiera fue demandado en esta causa.-

Corresponde manifestar que todas las violaciones legales fueron desarrolladas por los ocupantes de la camioneta dominio ETF942.-

En primer lugar, el conductor de la camioneta violó la norma establecida por el art. 51 Inc. E) apartado 4) Ley 24.449 que establece "*VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: ... E) Límites máximos especiales: ... 4) En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario*".-

Según se dijo, la camioneta circulaba a una velocidad excesiva, lo que surge de los informes de criminalística de la causa penal y de las pruebas periciales a realizar oportunamente.-

Sin perjuicio de ello, el exceso de velocidad a la que circulaba la camioneta está acreditada en autos por el Informe Técnico N° 925/88 realizado sobre el vehículo dominio EFT942 (elaborado por la División Criminalística U.R.S. de la Policía de Tucumán), que documenta los daños sufridos por la camioneta. También

66
154

está documentado por el Croquis elaborado por dicha División de la Policía, elaborado por el Cabo 1° Jose Castro; que describe la distancia que se desplazó la camioneta luego del impacto. Igualmente puede deducirse por las constancias de frenajes en pavimento y daños documentados por el Informe Fotográfico de Criminalística (43 fotos) elaborado por el Cabo 1° Domingo Priotti.-

De toda esta documentación surge con evidencia que la camioneta circulaba a una velocidad muy superior a la de 60 Km/h establecida como máxima por la ley.-

En segundo lugar, el conductor de la camioneta incumplió con el art. 39 inc. d) de la ley 24.449 que establece: "*CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos*".-

Según se dijo, la camioneta circulaba a una velocidad muy superior a la permitida legalmente, por lo que incumplió con los deberes de cuidado y prevención exigidos legalmente para circular, situación que determinó la pérdida del dominio del vehículo, embistiendo al automóvil Corsa del asegurado, y generando diversos daños propios y ajenos.-

Resulta evidente que la invasión del carril por el que circulaba el automóvil del Sr. Gonzales resultó una flagrante violación de la norma, que establece que debe circular por la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos. La maniobra de invasión fue sorpresiva, por lo que tampoco cumplió con el deber de realizarla con advertencia previa, con precaución y sin crear riesgos al resto de los conductores.-

Se ha dicho que "*todo conductor está obligado a guiar su automotor de forma tal que pueda conservar el pleno dominio sobre él, de ahí que sea responsable de las consecuencias que se siguen del incumplimiento de este deber. Es principio generalmente aceptado que es responsable del hecho el conductor que circula a velocidad superior a la permitida... Algunos fallos deducen la velocidad excesiva de la imposibilidad de detener el vehículo y de la violencia del impacto.*" (Belluscio - Zanonni; "Código Civil Comentado" Tº. 5; Pg.507).-

En tercer lugar, todos los ocupantes de la camioneta siniestrada, es decir el conductor y sus tres acompañantes (si es que el actor era realmente transportado en el vehículo, situación que mi parte niega); incumplieron con el art. 40, inc. g) y k) de la Ley 24.449 que establece "*REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular*

con automotor es indispensable: ...g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero; ...k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos”.

Según surge de las constancias de autos, la camioneta en cuestión posee cabina simple, es decir que se encuentra habilitada para transportar a dos personas con sus respectivos cinturones de seguridad.-

De acuerdo a las constancias del expediente penal, está acabadamente probado que la citada camioneta era conducida por el Sr. Brizuela, a quien acompañaban los hermanos Alborno. Según el actor, él también era transportado en ese vehículo; situación siquiera mencionada en dicho expediente. Si ello fuera así, en una camioneta habilitada para transportar a dos personas, y con solo dos cinturones de seguridad, viajaban cuatro personas.-

Resulta evidente la violación por parte de todos sus ocupantes de la obligación legal de no exceder la capacidad del vehículo y que todos y cada uno de ellos utilicen cinturón de seguridad.-

En cuarto lugar, la conducta del conductor y todos los acompañantes de la camioneta ha sido tipificada como falta grave por el art. 77, incs. p) y w) de la 24.449 que establece: *“CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes: ...p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo; ...w) La conducción de vehículos a contramano”*.-

Dicha falta ha resultado agravada por el art. 80 inc. a) de la Ley 24.449 que establece *“AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando: a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;”*.-

La circulación de dos personas en exceso en la camioneta resulta ser una falta gravísima, atento al resultado de daños generados en la vida y en los bienes en que derivó el siniestro provocado por la camioneta.-

Igual gravedad reviste la acción realizada por el conductor de la camioneta al invadir el carril por el que circulaba el automóvil Corsa del Sr. Gonzalez, pasó a transitar a contramano por el carril contrario.-

Por fin, el conductor de la camioneta que generó el siniestro incurrió en otra violación de la ley 24.449; que en su art. 13 24.449 establece: *“Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente: a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos*

62
155

establecidos en el artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República”.-

El Sr. Sergio Gustavo Brizuela no poseía licencia de conducir a la fecha del hecho, por lo que circulaba en forma antirreglamentaria.-

Respecto de la falta de licencia de conducir se ha dicho que “Crea una presunción de culpa que al imputado le incumbe en el caso desvirtuar, demostrando la culpabilidad que atribuye a la contraparte”. (Belluscio – Zanonni; “Código Civil Comentado” Tº. 5; Pg.510).-

Como corolario de este punto podemos verificar que el incumplimiento de las normas de circulación no provino del Sr. Roberto Gonzalez; sino del conductor y todos los acompañantes de la camioneta dominio EFT942; incluidos los Sres. Jose Maria Albornoz y Francisco Marcial Albornoz y el aquí actor.-

Respecto del efecto del incumplimiento de las normas de transito se ha decidido “La presumible baja velocidad a que circulaba el demandado, sumado a que la maniobra de sobrepaso se intentó en una zona prohibida y a una velocidad que impidió frenar a tiempo para evitar la colisión, determinan que el fallo apelado deba ser confirmado, por existir culpa exclusiva de la víctima”. **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 239 Fecha: 26/05/2003.-**

C) LA IMPUTABILIDAD: esa conducta propia del autor, que contradice el ordenamiento jurídico, debe serle además atribuible a su culpa, dolo o riesgo creado. Recién entonces podemos decir que esa conducta merece una sanción, es decir, se torna punible.-

La parte actora omite y silencia ex profeso la mención de las conductas culpables propias y del Sr. Sergio Gustavo Brizuela (acciones u omisiones), que en definitiva fueron las generadoras de los supuestos daños que reclama.-

En vano pretende que no hubo responsabilidad alguna en la producción de los daños por y parte y del conductor de la camioneta, y que su calidad de “víctima” la exime de mayores cargas probatorias respecto de culpa en la generación del siniestro.-

La realidad es que la conducta culpable solo es atribuible al conductor y al resto de los ocupantes de la camioneta dominio EFT942. Está demostrado en los Informes Técnicos N° 925/88 y 926/88; realizados sobre los vehículos dominio EFT942 y HFY063 respectivamente (elaborados por la División Criminalística U.R.S. de la Policía de Tucumán). También está documentado por el Croquis Demostrativo del lugar elaborado por dicha División de la Policía, confeccionado por

el Cabo 1° Jose Castro. Igualmente surge de las fotografías de la carpeta asfáltica, vehículos y daños documentados por el Informe Fotográfico de Criminalística elaborado por el Cabo 1° Domingo Priotti.-

De toda esta documentación se deduce que la camioneta circulaba a velocidad excesiva, ocupada por el doble de personas de las que reglamentariamente podían ocuparla; sin utilizar cinturón de seguridad; y que realizó una maniobra prohibida consistente en invadir el carril contrario de la ruta por la que circulaba.-

Es evidente que la actuación del conductor de la camioneta y de las supuestas víctimas resulta culpable, atento a que no observaron las conductas reglamentarias ni las diligencias que exigían las circunstancias de tiempo lugar y persona, a efectos de cumplir con su obligación legal de guiar su vehículo o ser transportados en el mismo.-

Se configura en este caso lo normado por el art. 1111 Cod.Civ., que establece *"El hecho que no cause un daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna"*.-

La culpa de la víctima la hace responsable no solo de los daños que ella misma se causó, sino también de los daños causados al vehículo del asegurado. Los límites de la actuación de mi mandante, citado como tercero en garantía impiden que esta parte reconvenga por los daños causados por el actor al asegurado; sin embargo esa responsabilidad surge a todas luces de las constancias de autos.-

Respecto de las consecuencias de la culpa de la víctima se ha decidido *"Cuando el daño se origina en la culpa del propio damnificado no puede éste pretender descargar sobre otro, necesariamente inocente, la pérdida sufrida (arg.art.1111 Cód. Civil). Es una solución elemental que complementa el principio del art.1109: si cuando alguien es culpable del daño ajeno debe reparar ese daño, lógicamente ha de estar exento de responsabilidad cuando no es culpable de un daño que se ha originado en la propia conducta del damnificado"*. **DRES:BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GALLO CAINZO. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 187 Fecha: 28/06/1993.-**

Igualmente se ha dicho *"La culpa exclusiva de la víctima, descripta en la instancia de mérito, determina el rechazo de la acción resarcitoria, por ser su conducta la única causa relevante y adecuada del daño, que excluye todo otro factor de atribución de responsabilidad civil"*. **DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 578 Fecha: 23/07/2002.-**

Por su parte, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder resulta además la causal de exoneración prevista por el art. 1113 en caso de de riesgo o vicio de las cosas, para el propietario o guardián de la cosa. Este tema se vincula a la ruptura del nexo causal, según se desarrollará a continuación.-

D) LA CAUSALIDAD ADECUADA: la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad.-

La medida de la responsabilidad se regla por la relación de causalidad. El Cod. Civ. Sigue la regla de la causalidad adecuada, es decir el de la normalidad, según el curso natural, ordinario y previsible de las cosas. (Orgaz, Alfredo; "El Daño Resarcible; Lerner, Pg. 85 y ss.).-

Ya hemos demostrado que no existe acción, antijuricidad ni culpa en la actuación del asegurado. Por el contrario los daños alegados por la parte actora derivan del obrar culpable y antijurídico del conductor de la camioneta y de las propias víctimas.-

Esta situación determina que se rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte actora.-

Según ya se dijo en los puntos anteriores, el asegurado circulaba a velocidad reglamentaria, por su carril y utilizando los cinturones de seguridad por la ruta nacional 38; cumpliendo todos los requisitos de circulación.-

De dicha acción no pudieron derivarse razonablemente los daños aducidos por la parte actora.-

Los daños que injustamente se endilgan al asegurado, provienen de la actuación imprudente del conductor de la camioneta y de sus acompañantes, que circulaban en infracción a diversas normas de tránsito, situación que determinó la pérdida del control de su vehículo y consiguientemente investir el rodado del Sr. Gonzalez, ocasionando los daños que documentan los informes, croquis y fotografías ya mencionadas.-

Se produce entonces una ruptura del nexo causal, ya que los daños no se derivan de la actuación del asegurado sino de la propia culpa de la víctima y del conductor de la camioneta, por quien el asegurado no debe responder.-

Es de aplicación lo establecido por el art. 1113 2ª parte donde la culpa de la víctima y del tercero exime totalmente de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa.-

Por otra parte, el actor y el conductor de la camioneta dominio EFT942 circulaban en forma antirreglamentaria, lo que generó causalmente múltiples daños al vehículo y a la salud del Sr. Roberto Gonzalez.-

Es por ello que el asegurado también puede invocar a su favor la presunción del vicio o riesgo de la cosa establecida por el art. 1113, incumbiendo al actor probar que hubo culpa del asegurado o de un tercero por el que debe responder.-

Se ha dicho al respecto que *"La jurisprudencia de nuestro país, siguiendo una importante corriente de autores y legislación extranjera, se pronuncia por la*

1

inaplicabilidad del art. 1113 a los daños producidos por dos o mas automotores entre si, haciendo cargar sobre el demandante la prueba de la culpa del conductor del otro vehículo participante; si esa carga no se cumple, la demanda se rechaza. Este criterio se funda en la compensación de las presunciones. Como cada uno de los dañados puede invocar a su favor la presunción que pesa sobre el otro, se afirma que ambas se neutralizan, por lo que debe retornarse al principio rector: la culpa". (Belluscio – Zanonni; "Código Civil Comentado" Tº. 5; Pg. 492).-

De lo dicho se deduce que no ha existido nexo causal entre la acción del asegurado y los daños demandado por el actor. Muy por el contrario, tales daños han sido consecuencia directa de la acción culpable del conductor de la camioneta y de todos sus acompañantes, incluido el actor, en el supuesto caso que acredite haber sido efectivamente transportado. Todos ellos, en violación de diversas normas de transito, embistieron al asegurado generando daños propios y ajenos.-

Respecto a la culpa de la víctima como causa de exoneración total se ha dicho *"la doctrina y jurisprudencia son contestes en requerir la configuración de los siguientes extremos para que opere esta causal: -Existencia de relación causal entre el hecho de la víctima y el daño-. Que dicho hecho sea imputable al demandado (vale decir, que éste no lo haya provocado).- Que el hecho de la víctima sea imprevisible respecto al ofensor.- Final- mente, que el hecho de la víctima, en sí mismo, sea ilícito y culpable acorde a la Legislación Civil (Cfr. Peirano Faccio, "La Responsabilidad Extra- contractual", 2º Edición Temis, Bogotá, 1.979, pág.430;Orgaz "La Culpa ", pág. 226/230; Ramírez "Indemnización de Daños y Perjuicios"; Cammarota "Responsabilidad Extracontractual", I, nº: 232 Domínguez Aguila "El Hecho de la Víctima", en revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1.966, nº:38; Mosset Iturraspe "Responsabilidad por Daños", II nº 28, que cita en apoyo a Betti "Teoría General de las Obligaciones", I, p. 117). La Jurisprudencia de nuestros Tribunales recepió tal directriz doctrinaria, admitiéndose la culpa de la víctima como causa de exoneración total, cuando se configuren los extremos puntualizados (Cfr. Cám.1a.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 17/10/78; SPLL, 1979-20; C.Apel.Civ. y Com. Paraná, Sa- la II, 17/04/78; Zeus 15-184; CNCiv. Sala C, 02/08/88; LL 134-578; CN.Civ.y Com. Sala E, 04/02/74; ED 54-504; ídem 28/10/69; LL 130-765; CNCrim.y Corr. Sala III, 29/11/68; LL 134-460). DRES.: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 147 Fecha: 10/07/1992*

Asimismo *"Para que la culpa juegue como causal exonerativa de la responsabilidad civil del demandado, debe ser exclusiva de la víctima (C.N. Civ., Sala A, 24/04/69; LL 135-589). Obviamente, ello no implica que se trate de una consideración a todo o nada: habrá supuestos en que se produzca no la "eximición", sino la "atenuación" de aquella (culpa concurrente de las partes). Y entonces, a este sólo efecto habrá que considerar los componentes culposos de ambas conductas, a fin de efectuar la graduación de los porcentajes correspondientes, que en definitiva marcarán el límite de la obligación resarcitoria". DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 188 Fecha: 31/08/1992.-*

E) EL DAÑO: el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil; de ahí que pueda hablarse de un “derecho de daños” o de una “responsabilidad por daños”. La acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño (arts. 506; 511; 1068 y 1069).-

Recordemos que de acuerdo a la clasificación del código, los daños pueden revestir el carácter de daño patrimonial y daño moral; subdividiéndose el primero en daño emergente y lucro cesante (arts. 1069 y 1078).-

El daño patrimonial se presenta como un menoscabo del patrimonio en si mismo, considerado como la unidad económica según resulta del art. 2312 Cod.Civ.-

El daño patrimonial solo puede consistir en daño emergente y lucro cesante. El primero es el valor de la pérdida que se haya sufrido, lo que implica un empobrecimiento derivado del hecho ilícito. El lucro cesante consiste en la ganancia o utilidad de que se ve privado el acreedor a raíz del ilícito, implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que el acreedor habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el hecho.-

Por su parte el daño moral se manifiesta a través de padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de la víctima.-

No existe posibilidad lógica ni jurídica de otros géneros de daños, aparte de los enumerados.-

De otro lado, cualquiera de los rubros mencionados requiere, para ser indemnizados, cumplir con los siguientes requisitos:

a) Cierto: para ser resarcible, el daño debe ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético. Esto implica que debe ser real y efectivo. Los daños hipotéticos, eventuales o posibles, mas allá del concreto detrimento acreditado, no son atendibles, ya que quien pretende ser acreedor, debe explicitar los elementos del crédito, sin los cuales nadie puede pretender reparaciones, resarcimientos ni cobros.-

b) Subsistente: para que un daño sea indemnizable, no debe haber desaparecido. Si las consecuencias del hecho se han diluido o han perdido virtualidad y actualidad, el daño no resulta resarcible por insubsistente.-

c) Personal: nadie puede pretender el resarcimiento de un daño, si no ha influido directamente sobre el patrimonio o las afecciones propias.-

d) Legítimo: solo puede pretenderse en resarcimiento del daño infringido a un interés legítimo, es decir jurídicamente protegido. No puede solicitarse la indemnización de rubros que se encuentren prohibidos o sean contrarios a la ley.-

e) Causal: el daño, para ser resarcible, debe derivarse de una causalidad adecuada respecto del hecho generador. En materia de cuasidelitos no puede pretenderse el resarcimiento de consecuencias mediatas ni casuales, sino solo de las inmediatas.-

El actor intenta imputar al asegurado la producción de un cúmulo de daños. La simple enumeración de los rubros resulta absurda.-

Al señalar los rubros pretendidos, la parte contraria solicita daños hipotéticos y conjeturales, incurre en reiteraciones, confunde el carácter de los rubros peticionados y hasta llega a solicitar reparación de rubros vedados por la ley, según se demostrará.-

1) En primer lugar el actor intenta responsabilizar al asegurado por el rubro que denomina “DAÑO - LESIONES”. Cuantifica el mismo en la suma de \$95.000. Existe un evidente error, ya que al realizar la planilla de daños lo cuantifica en \$60.000.-

Fundamenta dichos daños sosteniendo que como consecuencia directa del impacto “*sufrió serias lesiones como ser: traumatismo de cráneo, traumatismo de columna vertebras, politraumatismos y escoriaciones. Con graves secuelas como ser afasia y disartria que es dificultad para el habla y la pronunciación de palabras. También presenta problemas auditivos, todo derivado del fuerte golpe en la cabeza al momento del siniestro y problemas de desplazamiento por el daño en su columna vertebral*”.-

Sostiene seguidamente que “*las lesiones han producido un daño en su cuerpo que debe ser reparado*”.-

Debemos manifestar en primer lugar es que la existencia de una lesión no es indemnizable como daño emergente, salvo en el caso de que sea subsistente o genere secuelas. Mi parte niega la existencia de la lesión misma y por ende de sus hipotéticas secuelas, atento que en ninguna constancia de la causa penal se documentó siquiera la presencia del actor en el siniestro, ni mucho menos su asistencia o derivación a ningún hospital luego del hecho.-

Respecto de las condiciones para indemnizar el daño físico se ha dicho: “*La doctrina y jurisprudencia (Belluscio Código Civil Comentado T.II pág. 699 y ss.; LL 980-471; 1.987-E-115; J.A. 978-IV-174) sostienen que si la lesión a la integridad física se traduce en un perjuicio patrimonial es indemnizable según la amplia aplicación que admite la doctrina que fluye del art. 2312 del CC en cuanto a la conceptualización del daño emergente, comprensivo de todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial incluso los daños a la salud, integridad física y condiciones estéticas*”.- **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - GONZALEZ DE PONSSA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 24 Fecha: 07/03/1994.-**

2) En segundo lugar la parte actora pretende la indemnización del rubro “LUCRO CESANTE”. Estima el mismo en la suma de \$16.000.-

Argumenta que a pesar de que al momento del siniestro el actor era menor de edad, a consecuencia del siniestro *"ha dejado de percibir la suma de \$16.000, por cuanto por las lesiones estuvo sin trabajar ayudando a transportar mercaderías especialmente carnes en un lapso de 20 meses y percibía la suma de \$800 en forma mensual"*.-

Realiza el cálculo del lucro cesante total multiplicando los hipotéticos ingresos mensuales de \$800 en forma directa por los supuestos 20 meses de inactividad.-

En primer lugar, mi parte niega que el actor haya desarrollado actividad laboral al momento del siniestro ya que dicha actividad se encuentra prohibida por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 138, "Convenio Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", ratificado por Ley N° 24.650 y la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, (t.o. 1976), (Título VIII, "Del Trabajo de los Menores", artículos 187 a 195).-

Por otro lado, aun en el hipotético caso de que el actor haya desempeñado actividad en relación de dependencia en contra de la ley, corresponde señalar que la ley 24.557 contempla los regímenes de incapacidad laboral temporaria y permanente en los arts. 8 y 9. Tales situaciones resultan cubiertas por las prestaciones dinerarias de los arts. 11 y ss de dicha ley.-

Es decir que un trabajador en relación de dependencia no posee lucro cesante con motivo de incapacidad temporal o permanente, ya que conserva sus remuneraciones por las prestaciones realizadas por las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y/o por el sistema de la seguridad social.-

Ello sin perjuicio de que la estimación del lucro cesante resulta absolutamente infundada y antojadiza, ya que no se acompañó documentación alguna que acredite la supuesta relación laboral, ni mucho menos el monto percibido en el hipotético trabajo desempeñado.-

A todo evento, mi parte niega la existencia de relación de trabajo, así como la percepción monto por concepto alguno por parte de la actora.-

Respecto de la prueba de los daños se ha dicho: *"El actor debe probar la entidad y valor de los daños y perjuicios que reclama, sin que lo exima de ello la responsabilidad que por aquellos se atribuye al demandado. El daño debe ser cierto y la prueba de su importe corre por cuenta de quien reclama el resarcimiento, estando obligado a aportar a la causa la información necesaria al efecto"*. DRES.: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES.- EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 143 Fecha: 08/07/1992.-

Corresponde recordar la pacífica jurisprudencia del fuero referida a los cálculos matemáticos similares a los realizados por la parte actora.-

En este sentido se ha decidido que *"La C.S.J.N., ha afirmado que: "La finalidad indemnizatoria de la condena de daños y perjuicios, es excesiva en la medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir" (Fallos 300:860). De allí que esta Cámara y Sala tengan sentado como principio jurisprudencial pacíficamente reiterado, que: "...en el esquema de la responsabilidad extracontractual no resultan estrictamente aplicables los parámetros que se utilizan en la legislación laboral (in re: "Mena Julio B. c/ Vidal de Dumas s/ Daños y Perjuicios", fallo n°: 117 del 18/5/94), pues "no resultan identificables la in- capacidad laboral con la específica para cierto trabajo" ("Grau, Mario Ricardo Gabriel Roz y otro", fallo del 11/5/93). Por ello en principio esta Sala ha descartado como procedimiento válido para cuantificar el resarcimiento, la aplicación de criterios matemáticos que se apoyan en los ingresos percibidos y en el lapso probable de vida útil. A todo ello cabe agregar que no es lo mismo percibir el dinero de una sola vez que parcialmente a lo largo de muchos años (Cfr. CCCC Tuc., Sala Ia., "Andrade, Ramón c/ Empresa Bossio S.R.L. s/Daños", fallo n°.. 46, del 31/3/92)".* **DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 217 Fecha: 26/08/1994.-**

3) En tercer lugar solicita el resarcimiento del "DAÑO MORAL". Cuantifica el mismo en la suma de \$ 15.000.-

En este punto sostiene que *"el padecimiento y sufrimiento está demostrado por las lesiones sufridas sin ningún tipo de ayuda económica para solventar los gastos de atención medica y medicamentos"*.-

Sostiene que el mismo debe indemnizarse sin que sea necesaria prueba de su existencia.-

Existe en este rubro una superposición de elementos, ya que no se puede indemnizar en concepto de daño moral las lesiones que ya fueron solicitadas como daño emergente ni tampoco los gastos de medicamentos y atención médica que son solicitados en el acápite siguiente.-

Por otro lado, mi parte niega que el actor haya siquiera estado presente en el siniestro y por lo tanto que haya sufrido daño o lesión alguna. A todo evento, si algún padecimiento debió soportar, fue el resultado de su propia negligencia en el cumplimiento de las normas reglamentarias y/o derivado de la culpa del Sr. Brizuela en la conducción antirreglamentaria de su vehículo, que ni el asegurado ni mi parte deben indemnizar, en los términos del art. 1111 y 1113 Cod.Civ.-

Respecto de las condiciones para indemnizar el daño moral se ha decidido *"En efecto, si bien en no todos los casos el daño moral no necesita ser probado, al igual que el daño material debe ser cierto y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido, y por más que el magistrado tiene amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar o no la posibilidad para ésta reparación, tales facultades deben ejercerse prudentemente de modo tal que la indemnización no sea acordada en base a su sola invocación, sino tomado como base elementos de convicción aportados por el justiciable interesado"*. **DRES.: PONSATI - GOANE - BRITO. EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN. Sentencia N°: 62 Fecha: 23/02/1996.-**

4) En cuarto lugar, el actor solicita "GASTOS DE MEDICAMENTOS Y ATENCION MEDICA". Estima el rubro en la suma de \$40.000, divididos por mitades respecto de cada concepto.-

No indica cuales fueron los gastos específicamente realizados. Sostiene genéricamente que obedecerían a *"asistencia médica, gastos de farmacia y gastos de traslado"*.-

No existe siquiera descripción de cuáles fueron los tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos, ni tratamientos farmacológicos recetados. La falta de descripción y documentación específica de los supuestos gastos realizados por la suma requerida, impide a mi parte pronunciarse sobre este extremo y ejercitar adecuadamente el control de los mismos y su defensa.-

Sin perjuicio de lo dicho, según ya se manifestara, el actor posee la cobertura establecidas por el art. 20 Ley 24.557: *"Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica: b) Prótesis y ortopedia: c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional..."*. -

Es decir que ningún reintegro corresponde solicitar a los accionados, por cuanto las prestaciones solicitadas se encuentran cubiertas por la A.R.T.-

Respecto de la necesidad de certidumbre del daño se ha dicho *"Jurisprudencial y doctrinariamente se encuentra establecido que aún tratándose de daño emergente o lucro cesante y sea que se accione por responsabilidad contractual o extracontractual, el perjuicio, para que sea resarcible, debe ser cierto y su prueba corre por cuenta del que lo reclama y debe hacerlo fehacientemente aportando a la causa la información necesaria para su determinación, sin que sea bastante la posibilidad de la existencia de un perjuicio, pues no corresponde acordar indemnizaciones en base a simples conjeturas"*. **DRES: GONZALEZ DE PONSSA - WAGNER - PONZE DE LEON. EXMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 153 Fecha: 24/04/1990.-**

En definitiva, ninguno de los supuestos daños esgrimidos por el actor reúne los requisitos legales para ser indemnizables. Los perjuicios referidos no se presentan

como ciertos, subsistente, ni causales; y en algunos casos como las prestaciones a que está obligada la ART, ni siquiera son proponibles.-

E) CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, y en base a las constancias de la causa “Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo” (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción; y de las contenidas en el proceso “López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción; así como de la prueba que oportunamente se rendirá, queda perfectamente acreditado que no existe en el presente caso ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil.-

De allí que resulte falaz pretender responsabilizar al asegurado ni a mi parte por indemnización alguna de supuestos daños y perjuicios.-

Si algún daño existiera, este se deberá exclusivamente a la acción antijurídica y culpable de los ocupantes de la camioneta Crevrolet S-10 dominio, por la que nadie más debe responder.-

Por lo tanto considero que la demanda debe ser totalmente desestimada en todas sus partes.-

VII) SOBRE LOS ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD:

Mi parte hace expresa reserva respecto de su intervención en este proceso, que se encuentra limitada por las cláusulas y montos establecidos en el contrato de seguro que lo vincula con el demandado y que fuera agregada a estos autos por aquel. Integran este contrato las Condiciones Generales Uniformes, Condiciones Generales y Condiciones Particulares, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, de consulta pública en el sitio www.zurich.com.ar.-

Se hace expresa reserva de lo establecido en la cláusula 4ª de las Condiciones Generales, en concordancia con los arts. 110 y conc. LS.; respecto de las costas generadas por la defensa independiente del asegurado no serán soportadas por la compañía, que asume su defensa.-

VIII) DOCUMENTACIÓN:

1) Mi parte reconoce la autenticidad de la póliza de seguros acompañada por el asegurado a estos autos.-

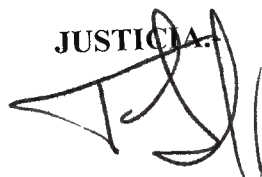
2) Copia del expediente "Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo" (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción.-

3) Copia del Expediente "López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción.-

IX) PETITORIO: Por lo expuesto, a V.E. pido:

- 1) Tenga por opuesta la defensa de fondo de falta de acción y sea resuelta en la sentencia definitiva.-
- 2) Tenga por contestada subsidiariamente la demanda, en calidad de tercero asegurador.-
- 3) Por ofrecida y acompañada la documentación mencionada.-
- 4) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, por las razones expuestas.-
- 5) Pido costas.-

JUSTICIA.



FRANCISCO J. LANDIVAR
ABOGADO - M. P. 4028
FED. Tº 97 Pº 21 - CAS 395

OTRO SI DIGO: SOLICITO INTEGRACION DE LA LITIS:

Según surge de los antecedentes documentales acompañados a estos autos, y que obran en los expedientes "Gonzalez, Roberto Eduardo s/Homicidio Culposo" (Expte. 5116/08) que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de Concepción; y "López, María Azucena y Otros c/Gonzalez, Roberto Eduardo y Otros s/Daños y Perjuicios (Extpe. 266/09) que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común 2ª Nominación de Concepción; resulta necesaria la integración de la litis en los términos del art. 79 CPCCT.-

En efecto, de dichas constancias surge que en la unidad causal del hecho, antijuricidad, culpabilidad y daños, la litis no ha sido adecuadamente integrada con

quien figura como el real autor del siniestro; el Sr. Sergio Gustavo Brizuela, en su calidad de conductor de la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT942; y a la Sra. María Cristina Bordonaro; en calidad de poseedora y guardián del rodado.

Al respecto corresponde señalar que ante la unidad del siniestro y la intervención de ambos vehículos, resulta necesaria la integración de la litis por todos los particulares, coobligados, comunes o cointerésados en una situación única e inescindible. Ello resulta fundamental para desentrañar la verdad jurídica material, que es el fin primordial del proceso, como para obtener una sentencia útil y asegurar los efectos de la cosa juzgada respecto de los responsables de daño.-

En este sentido se ha decidido: *"La sentencia ha de dictarse sin la concurrencia de quien se ha indicado en la contestación de demanda como legitimado pasivo, no habrá de ser útil sino estéril al no permitir desentrañar la verdad jurídica material, que es el fin primordial del proceso, a las que deben propender las partes y el juez para que la misma no resulte hueca de contenido. "Procede la integración de la litis en los casos en que -sea por mandato de la ley o por la necesidad de asegurar en la sentencia un resultado útil, comprensivo de todos los particulares, coobligados, comunes o cointerésados en una situación única e inescindible- la figura litis consorcial se impone como el único procedimiento idóneo que evita una decisión que en lo que respecta a sus efectos (por la fuerza subjetiva vinculante de la cosa juzgada), sea estéril o, prácticamente, de imposible realización (C1aCC La Plata, Sala II, Septiembre 21 1971)". ED 39-515". DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON. EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 225 Fecha: 28/06/1994.-*

Asimismo: *"Puede acontecer -sabiéndolo o no las partes- que la relación sustancial vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros, cuya inescindibilidad emerge a veces de la ley u otras de su propia naturaleza. Y es así que para la adecuada defensa de los derechos en pugna, como para que el tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, espontánea (voluntaria), o provocada (forzada), con lo que se logra -entre otros fines-, la debida integración de la litis". DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA. EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 387 Fecha: 16/12/1994.-*

Por otro lado, es menester recordad que por doctrina legal de la Corte Suprema de la Provincia, la omisión de una adecuada integración de la litis puede ser revisada de oficio por el órgano judicial, incluso en segunda instancia.-

Respecto de la facultado de tribunal de integrar la litis, aun de oficio se ha decidido: *"La legitimación pasiva refiere a la habilitación para contradecir; surge de la ley y no se identifica con el concepto de parte procesal, ni con el de titular de la relación sustancial controvertida. El magistrado, a quien incumbe velar por el cumplimiento de las formas del debido proceso, no requiere de la articulación de las partes en el juicio para constatar la procedencia de la integración de la litis; que puede y debe ser ordenada aún de oficio por el tribunal, en tanto constituye un presupuesto procesal para posibilitar el dictado del pronunciamiento útil". DRES.:*

62
181

GOANE - BRITO - AREA MAIDANA. EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 953 Fecha: 23/12/1998.-

Por otro lado, la omisión de una adecuada integración de la litis, generaría un proceso ineficaz y la imposibilidad de dictar una sentencia útil. Tal nulidad de sentencia puede ser declarada aún de oficio por el tribunal.-

"Corresponde declarar la nulidad de oficio de las sentencias y actos procesales que la precedieron, cumplidos sin la debida integración de las partes que en virtud de la ley deben necesariamente intervenir, lo que configura un supuesto de nulidad procesal insubsanable, máxime si se tiene en cuenta que está en juego el derecho de defensa de la parte no citada". **DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - BRITO. EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 903 Fecha: 15/10/2002.-**

Además, de surge del escrito de demanda, que se ha demandado a Federación Patronal Seguros S.A., aseguradora de la Sra. María Cristina Bordonaro, en su carácter de poseedora y guardián de la camioneta dominio EFT942, según surge de la póliza 9261603. La nombrada resulta responsable de los daños ocasionados en virtud del art. 1113 Cod.Civ. Es criterio reiterado de la jurisprudencia local, que no puede haber demanda contra la aseguradora sin que se demande al asegurado. Si bien la víctima está legitimada para citar en garantía a la aseguradora, sin embargo dicha demanda está condicionada a que demande previa o conjuntamente a quien le causó el daño o al responsable indirecto, si es este el asegurado y no aquel. Por ello corresponde integrar la litis con la nombrada.-

Por otro lado, está probado que intervino en el siniestro el hijo de la asegurada, Sr. Sergio Gustavo Brizuela, en calidad de conductor de la camioneta, autorizado por el titular; y responsable por los daños en virtud del art. 1109 Cod.Civ. Por lo que para desentrañar la responsabilidad en la relación causal y extenderle las consecuencias de la cosa juzgada, resulta imprescindible integrar la litis con el nombrado.-

Respecto de la obligatoriedad de integrar la litis con el asegurado se ha decidido: *"Es criterio reiterado de la jurisprudencia local, que no puede haber demanda contra la aseguradora sin que se demande al asegurado. Habiéndose expresado en ese sentido, que la víctima está legitimada para demandar a la aseguradora (citar en garantía según la ley), pero tal demanda está condicionada a que demande previa o conjuntamente a quien le causó el daño o al responsable indirecto, si es este el asegurado y no aquel (CCCCI "Almonacid de Villafañe c/Productos y Control" del 09-11-1997; "Dilascio, Nicolás c/Héctor Mugas e Hijos SA" del 03-09-1991). Siendo ello así, en resguardo del principio de economía procesal, debe establecerse como regla general que, más allá de la defensa de fondo de falta de acción que opusiera la aseguradora al ser emplazada, y dado que en las condiciones tratadas resulta claro que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el órgano judicial antes de abrir el expediente a prueba tiene el deber de ordenar la integración de la litis*

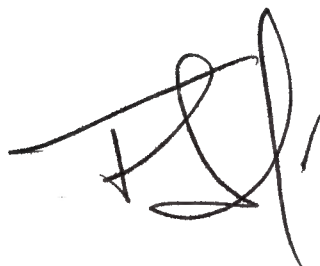
con el asegurado, aún cuando la víctima omitiera demandarlo". DRES.: GALLO CAINZO - IBÁÑEZ. EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Sentencia N°: 187 Fecha: 27/05/2005.-

Respecto de la integración de la litis cuando interviene el conductor autorizado se ha decidido: "Si de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil - seguro automotor-, la Aseguradora se obliga a mantener indemne tanto a la asegurada cuanto al conductor autorizado del vehículo objeto del seguro, es procedente la citación en garantía de esta última, aún en el caso de la litis no se haya integrado con la asegurada, si está demandado el conductor autorizado para ello". DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA (EN DISIDENCIA) - GANDUR. EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N°: 696 Fecha: 08/08/2006. (DOCTRINA LEGAL).-

De acuerdo a lo dicho, solicito se integre la litis con la SRA. MARIA CRISTINA BORDONARO DNI 12.540.341, con domicilio en calle José Padilla 55, Ciudad de Lules, Departamento Lules, Provincia de Tucumán; en calidad de poseedora y guardiana del rodado y asegurada por Federación Patronal Seguros S.A.-

Asimismo al Sr. SERGIO ANTONIO BRIZUELA, DNI 26.012.480, domiciliado en calle Chubut 1ª Cuadra, Barrio Villa Nueva, Aguilares, Provincia de Tucumán, en calidad de conductor de la camioneta Chevrolet S-10 Dominio EFT942.-

IGUAL JUSTICIA.-



FRANCISCO J. LANDIVAR
ABOGADO - M. P. 4028
FED. Tº 97 Pº 21 - CAS 395

RECIBIDO Y A DESPACHO, Hoy 13 ABR 2012 NO 10
viendo horas 10:10 adjuntando Tasa de Justicia, Boleto Ley 6023, Boleto Ley 6059, Poder Genl P/ Juicio en 2 Fs. Copias Simple Para el Exp. en 104 #5. C/ el Jefe de Copias for. Traslado en 92 Fs.

Proc. LOPEZ MANUEL R. RABIO
SECRETARIO JUZ. C.A.F. P.
JUZ. CIVIL Y COM. COM. TEM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION